

Sabaneta, 13 de mayo de 2008

C-079

Doctor
MAURICIO RESTREPO GUTIÉRREZ
Secretario de Infraestructura
Departamento de Antioquia
Medellín

Referencia: Licitaciones públicas para la atención de la emergencia vial y puntos críticos de la vías a cargo del Departamento de Antioquia en las diferentes subregiones.

Estimado Mauricio,

Para la Cámara Colombiana de la Infraestructura Seccional Antioquia, sigue siendo motivo de preocupación, la forma en que se establecieron los pliegos de condiciones y los criterios de evaluación definidos en los procesos de la referencia, los cuales según el criterio de la Cámara, presentan incumplimiento en algunos mandatos de la ley 1150 de 2007, que reformo la ley 80 de 1993 y que fue reglamentada mediante el decreto 066 de 2008.

Tal como la CCI lo manifestó desde la etapa de los proyectos de pliegos de condiciones, algunos de los procesos no cumplen cabalmente lo ordenado en las citadas normas, particularmente en lo referente a los estudios previos y a la puntuación de la experiencia a saber:

Uno de los mayores logros de ésta agremiación fue el haber cristalizado la inclusión en el artículo 8 de la ley 1150 de 2007, particularmente en el inciso 3, la obligatoriedad en la publicación de los estudios previos, adicionalmente el decreto reglamentario 066 de 2008, lo puntualizó en su artículo 3 y lo definió con 8 contenidos mínimos, el cuarto de los cuales dice: “El análisis, técnico y económico que soporta el valor estimado del contrato, indicando con precisión las variables consideradas para calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como el de su monto y el de los costos para la entidad asociados a la realización del proceso de selección y a la ejecución del contrato. En el evento en que la contratación sea a precios unitarios, la entidad

contratante deberá soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos...” (Subrayas y negritas nuestras).

Aquí quisiéramos recalcar que el mencionado artículo 3 del decreto 066, trajo 8 numerales, los cuales no se verifican a cabalidad en los “estudios previos”, publicados en algunos de estos procesos, lo cual para la Cámara Colombiana de la Infraestructura resulta preocupante, debido a que los mismos fueron exigidos como un requisito indispensable para la legalidad del proceso.

En cuanto a la experiencia de los proponentes, cuando los distintos pliegos califican con 400 puntos (experiencia específica del proponente), estarían vulnerando el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, que establece: “La capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes, para la participación en el proceso de selección **y no otorgarán puntaje...**” (Subrayas y negritas nuestras), y aquí es importante hacer claridad que uno de los principios fundamentales del derecho pregona que “donde el legislador no hace distinción, al interprete no le es dable distinguir” máxime tratándose de Derecho Administrativo donde al funcionario **sólo se le permite realizar aquello que esté expresamente permitido por la norma**: por tanto no sería preciso donde se quiso proscribir la asignación de puntaje a la experiencia, que se tratara de hacer una errada interpretación, poniendo la experiencia como un criterio técnico.

Tal como tuvimos oportunidad de expresarlo, entendemos la transparencia que ha querido caracterizar a la Secretaría de Infraestructura Física, en el desarrollo de estos procesos licitatorios, pero también es claro nuestro compromiso por velar el estricto cumplimiento de la ley.

Ratificamos nuestro apoyo para trabajar de manera conjunta y de esta forma contribuir al éxito y buen término de los proyectos estratégicos en materia de infraestructura que se están ejecutando durante esta administración.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO VILLEGAS HORTAL
Director Ejecutivo